



Tribunal Fiscal

Nº 04637-10-2026

EXPEDIENTE N° : 6363-2026
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lambayeque
FECHA : Lima, 15 de mayo de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente N° , contra la Resolución N° 286 de 17 de marzo de 2026, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 784, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente alega no haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, debido a que no estaba obligada a presentar la declaración del ITAN (Impuesto Temporal a los Activos Netos) del año 2025, ya que a la fecha de la declaración anual del Impuesto a la Renta del 2024 y consecuentemente del ITAN del 2025, no cuenta con ingresos ordinarios o inherentes al objeto social o giro del negocio, encontrándose dentro del alcance del inciso a) del artículo 3 de la Ley del ITAN, no obstante tener activos netos que superan el importe. Agrega, que lo expuesto se sustenta en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09538-3-2008, en la cual se señaló que una empresa ha iniciado sus operaciones productivas cuando realiza la primera transferencia de bienes o prestación de servicios que sea inherente al objeto social o giro del negocio.

Que menciona que el hecho que haya presentado las declaraciones del ITAN por los años 2022, 2023 y 2024 no constituye una prueba irrefutable que ya había iniciado actividades productivas, precisando que no debió presentarse dichas declaraciones pues el área contable en su momento interpretó de manera errónea el artículo 3 de la Ley del ITAN, tal cual ahora SUNAT lo realiza.

Que señala que si se revisa las declaraciones juradas anuales del Impuesto a la Renta de los años 2021, 2022, 2023 y 2024, se podrá apreciar que en ninguna de ellas ha consignado o declarado un importe en las casillas 461, 462 y 463 del formulario 710 "Renta Anual", esto es, no hay ingresos relacionados a la transferencia de bienes o prestación de servicios y por ende tampoco costo de ventas, toda vez que por principios contables y el artículo 57 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aún no ha existido transferencia de bienes relacionados al giro del negocio.

Que indica que la mención por parte de la Administración a lo consignado en la Casilla 301 de las declaraciones mensuales de enero a diciembre de 2024, por los meses que se determina base imponible para el pago a cuenta del Impuesto a la Renta, no conlleva a decir que son ingresos inherentes al giro del negocio o al objeto social como pretende establecer la Administración, sin realizar ningún proceso de revisión de su facturación, así como de sus libros contables.

Que indica que la Administración Tributaria se aleja de un principio rector aplicable a todas las administraciones o entidades públicas - Principio De Verdad Material - el cual se encuentra tipificado en el acápite 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Invoca para el efecto la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06762-3-2013.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FALCONI SINCHÉ Gary
Roberto FAU
20131370645 soft
Fecha: 21/05/2026
09:33:43
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

JIMENEZ SUAREZ Erika
Isabel FAU 20131370645
soft
Fecha: 21/05/2026 09:24:26
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

EZETA CARPIO Sergio
Pío Víctor FAU
20131370645 soft
Fecha: 21/05/2026
10:30:01
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 04637-10-2026

Que por su parte, la Administración señala que, de acuerdo con sus sistemas informáticos, la recurrente no cumplió con presentar la declaración jurada del ITAN del año 2025, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, precisando que se encontraba obligada a presentar dicha declaración jurada ya que, en su declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2024, consignó como activos netos el importe de S/ 16 970 718,00.

Que en cuanto al inicio de operaciones productivas de la recurrente, precisa que ha efectuado la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto Temporal a los Activos Netos de los ejercicios anteriores se tiene que ha declarado en los ejercicios 2022, 2023 y 2024. Agrega que de la verificación a sus declaraciones mensuales del ejercicio 2024, se tiene que la recurrente cuenta con ingresos gravados en los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre, tal cual consta en la Casilla 301, por lo que ha iniciado operaciones.

Que en el presente caso, es materia de controversia determinar si la recurrente se encontraba obligada a presentar la declaración jurada del ITAN del año 2025, a fin de verificar si incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

Que de conformidad con el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las infracciones se determinan en forma objetiva y son sancionadas, entre otros, con penas pecuniarias.

Que el numeral 1 del artículo 176 del citado código prevé que constituye infracción no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos, la que se encuentra sancionada con una multa equivalente a una UIT, según la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del referido código, modificada por Decreto Legislativo N° 1270, aplicable a personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría incluidas las del Régimen MYPE Tributario¹.

Que el artículo 1 de la Ley N° 28424, que crea el ITAN, establece que el mencionado impuesto se aplica a los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta sobre los activos netos al 31 de diciembre del año anterior, y que la obligación surge al 1 de enero de cada ejercicio.

Que de acuerdo con el artículo 2 de la anotada ley, son sujetos del impuesto, en calidad de contribuyentes, los generadores de renta de tercera categoría sujetos al Régimen General del Impuesto a la Renta, incluidas las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

Que por su parte, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1269, que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta, establece que los sujetos del RMT cuyos activos netos al 31 de diciembre del ejercicio gravable anterior superen el S/ 1 000 000,00 (un millón y 00/100 soles) se encuentran afectados al ITAN a que se refiere la Ley N° 28424 y normas modificatorias.

Que el inciso a) del artículo 3 de la Ley N° 28424, modificado por Ley N° 30264², precisa que se encuentran inafectos del impuesto, entre otros, los sujetos que no hubiesen iniciado sus operaciones productivas, así como aquellos que las hubiesen iniciado a partir del 1 de enero del ejercicio al que corresponde el pago.

Que el artículo 7 de la referida ley prevé que los contribuyentes del impuesto estarán obligados a presentar la respectiva declaración jurada dentro de los 12 primeros días hábiles de abril del ejercicio al que corresponde el pago, agregando el último párrafo del mismo artículo que la SUNAT establecerá la forma, condiciones y cronograma de presentación de la declaración jurada y pago del impuesto.

¹ Situación en que se encuentra la recurrente de acuerdo con el Comprobante de Información Registra (Según documento con número 33 del Índice del Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal).

² Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de noviembre de 2014.



Tribunal Fiscal

Nº 04637-10-2026

Que según el inciso a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del ITAN, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-EF, para efecto de lo dispuesto en el artículo 3 de la citada ley, se entiende que una empresa ha iniciado sus operaciones productivas cuando realiza la primera transferencia de bienes o prestación de servicios, salvo el caso de las empresas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 818 y modificatorias, las que considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del contrato, de acuerdo a lo que se establece en dicho decreto legislativo.

Que el inciso b) del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 087-2009/SUNAT precisa que no están obligados a presentar la declaración jurada del ITAN los sujetos exonerados de este impuesto.

Que según el artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 071-2005/SUNAT³, que aprobó las normas para la declaración y pago del ITAN, la declaración y pago deberá realizarse en los plazos señalados en el cronograma de vencimientos establecido por la SUNAT para el pago de las obligaciones tributarias de periodicidad mensual, siendo que la presentación de esta declaración jurada y el pago al contado o el de la primera cuota se efectuará en los plazos previstos para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual, correspondientes al periodo marzo del ejercicio al que corresponda el pago.

Que el numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 087-2009/SUNAT, que aprobó las disposiciones para la declaración y pago del ITAN, dispone que a partir del ejercicio 2009, el monto del ITAN se determinará sobre la base del valor histórico de los activos netos de la empresa, según balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio anterior al que corresponda el pago, siendo que para determinar el valor de los activos netos a que se refiere dicho numeral deberán considerarse las deducciones previstas en el artículo 5 de la ley.

Que de conformidad con el artículo 4 de la citada resolución de superintendencia, los sujetos del impuesto se encuentran obligados a presentar una declaración jurada en la que determinarán el valor de sus activos netos y el monto total a que asciende el impuesto, y no están obligados a presentar la referida declaración jurada, los sujetos del ITAN cuyo monto total de activos netos al 31 de diciembre del ejercicio anterior al que corresponde el pago, determinado conforme con el numeral 3.1 del artículo 3 de dicha norma, sin considerar las deducciones a que se refiere el artículo 5 de la ley, no supere el importe de S/ 1 000 000,00, y los sujetos exonerados del ITAN, conforme con lo dispuesto por el artículo 3 de la mencionada ley.

Que de conformidad con el criterio adoptado en la Resolución N° 09538-3-2008, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 de agosto de 2008, *"cuando el inciso a) del artículo 3º del reglamento de la Ley del Impuesto Temporal a los Activos Netos, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-EF, dispone que se entiende que una empresa ha iniciado sus operaciones productivas cuando realiza la primera transferencia de bienes o prestación de servicios, salvo el caso de las empresas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 818 y modificatorias, las que considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del contrato, de acuerdo a lo que se establece en el mismo, debe interpretarse que, respecto de las empresas que no se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 818, el inicio de las operaciones productivas se producirá con la primera transferencia de bienes o prestación de servicios que sea inherente al objeto social o giro de negocio de la empresa"*.

Que del Comprobante de Información Registrada de la recurrente, se advierte que su actividad económica principal es actividades inmobiliarias, y que declaró estar afecta al Régimen Mype Tributario del Impuesto a

³ Aplicable conforme con lo previsto por el artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N° 087-2009/SUNAT.



Tribunal Fiscal

Nº 04637-10-2026

la Renta por rentas de tercera categoría desde el año 2021, siendo que declaró como fecha de inicio de actividades el 15 de julio de 2021⁴.

Que la Resolución de Multa N° 784 fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, al no haberse presentado dentro del plazo establecido la declaración jurada del ITAN de 2025, señalando como fecha de infracción el 24 de abril de 2025, y estableciendo una sanción de S/ 5 350,00⁵.

Que de la revisión del expediente electrónico se aprecia que la recurrente no presentó la declaración jurada del ITAN del año 2025, aspecto que no es cuestionado por ella.

Que para considerar que la recurrente se encontraba afecta al ITAN, de conformidad con el criterio contenido en la Resolución N° 09538-3-2008 antes anotado, debía entenderse que inició operaciones inherentes a sus actividades productivas de acuerdo con el giro del negocio u objeto social.

Que la recurrente cuestiona la comisión de la infracción atribuida al sostener que no se encontraba obligada a presentar la declaración jurada correspondiente al ITAN del ejercicio 2025, por cuanto no había iniciado sus operaciones productivas, y por ende no se encontraba afecta al referido tributo, al amparo del inciso a) del artículo 3 de la Ley N° 28424, ya que no realizó actividades inherentes a su objeto social.

Que sobre el particular, en la resolución apelada la Administración se limitó a señalar que en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2024 (Formulario Virtual PDT 710 N°), la recurrente declaró en la casilla 390 un Activo Neto Total de S/ 16 970 718,00⁶, importe que supera el millón señalado por las normas legales, y que respecto al inicio de sus actividades productivas, precisa que ha efectuado la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto Temporal a los Activos Netos de los ejercicios anteriores se tiene que ha declarado en los ejercicios 2022, 2023 y 2024. Agrega que de la verificación a sus declaraciones mensuales del ejercicio 2024, se tiene que la recurrente cuenta con ingresos gravados en los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre, tal cual consta en la Casilla 301, por lo que ha iniciado operaciones.

Que es del caso indicar que el hecho que la recurrente hubiese declarado como Activos Netos un importe que supera el millón de soles y que en algunos meses del año 2024 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre)⁷ hubiera declarado ingresos netos no acredita de manera consistente que se encontrara afecta a dicho impuesto, ni es en modo alguno prueba indubitable de que hubiera iniciado operaciones productivas, y no relevaba a la Administración de verificar su condición de afecta al tributo en mención, a lo que cabe añadir que este Tribunal ha señalado en la Resoluciones N° 00776-4-2021 y 01191-9-2021, entre otras, que la información consignada en el Comprobante de Información Registrada es meramente referencial, por lo que no cabe que la decisión de considerar a un sujeto afecto o no a un impuesto se base exclusivamente en ella.

Que ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia y normas antes glosadas, para considerar que la recurrente se encontraba afecta al ITAN, esta debía iniciar operaciones inherentes a sus actividades productivas de acuerdo con su giro de negocio u objeto social, siendo que en el presente caso la Administración no constató si la recurrente había iniciado aquellas, basando su conclusión únicamente en el importe declarado en la casilla 390 (Activos Neto Total) de la referida declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2024, y las declaraciones juradas del ITAN presentadas por los años 2022 a 2024, así como los ingresos netos declarados por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre en su declaraciones mensuales por los pagos a cuenta, sin haber efectuado las

⁴ Según documento con número 33 del Índice del Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

⁵ Según documento con número 33 del Índice del Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

⁶ Según documento con número 34 del Índice del Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

⁷ Según documento con número 34 del Índice del Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.



Tribunal Fiscal

Nº 04637-10-2026

comprobaciones respectivas, para arribar a la conclusión que aquella se encontraba obligada a presentar la declaración jurada del ITAN del ejercicio 2025.

Que en tal sentido, de acuerdo con lo expuesto, corresponde que la Administración verifique el inicio de sus operaciones productivas⁸, de conformidad con las normas y el criterio expuesto, aspecto que determinará si la recurrente se encontraba obligada a presentar la declaración jurada del ITAN de 2025, lo que incide en la determinación de la comisión de la infracción materia de autos y la procedencia de la sanción impugnada, por lo que corresponde revocar la resolución apelada, debiendo la Administración efectuar la verificación ordenada, la cual debe estar debidamente sustentada, y emitir un nuevo pronunciamiento sobre la procedencia del valor impugnado.

Con los vocales Jiménez Suárez y Ezeta Carpio, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Falconí Sinche.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° 286 de 17 de marzo de 2026, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FALCONÍ SINCHE
VOCAL PRESIDENTE

JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL

EZETA CARPIO
VOCAL

Haro Romero
Secretaria Relatora
FS/HR/rag.

NOTA: Documento firmado digitalmente.

⁸ Un criterio similar ha sido expuesto en las Resoluciones N° 07275-10-2024 y 02727-11-2026, entre otras.